

37/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 18 FEB 2021

Proceso Nos. 11001400305020190690 / 20190756

Mediante escritos allegados de manera virtual al correo electrónico institucional de este Despacho y agregados a los expedientes en físico, el apoderado judicial del ente actor en los dos procesos, solicita se decrete la acumulación de los mismos procesos ejecutivos seguidos en éste Despacho judicial, en donde las partes son las mismas.

Cumplido el trámite previsto por el legislador, se procede a resolver sobre dicha solicitud de acumulación de procesos, previas las siguientes, consideraciones.

En el proceso con radicado No. 2019-00690 se libró orden de pago mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019 (fl. 24), por concepto del capital incorporado en 6 facturas y por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en cada una de las facturas desde el día siguiente a la fecha de constituirse en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mientras, que en el proceso radicado No. 2019-0756 se libró orden de pago mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 24), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 115 y por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), respecto del capital contenido en el pagaré desde el día siguiente a la fecha de constituirse en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sin que a la fecha se haya hecho la gestión de notificación a la contraparte.

Con relación a las medidas cautelares, se decretó el embargo de las suma de dinero depositadas en la cuenta bancaria del Banco de Bogotá y el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de la parte demandada.

La acumulación de procesos está reglada por el artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 148 al 150 ejúsdem, los cuales dilucidan sobre la idoneidad de la misma y el trámite a dársele.

De lo anterior, se desprende que éste Juzgado es competente para conocer de la solicitud de acumulación de procesos en el presente, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las acciones que se ejercitan y, son las mismas partes y se persiguen los mismos bienes, por lo que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos en cita, para decretar la acumulación de procesos solicitada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación al proceso ejecutivo seguido en éste Despacho judicial, en donde el demandado es la misma persona de los siguientes procesos ejecutivos con radicados 2019-0756 y 2019-0690

SEGUNDO: Ahora bien, y como quiera que la parte actora solicitó la acumulación con el fin de terminar los procesos, ya que existen dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso con radicado No. 756. Como quiera, que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación de los procesos por pago total de la obligación.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4. Por Secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora, hasta el monto consignado en el mes de noviembre de 2020, fecha en la cual se radicó el escrito de acumulación y terminación del proceso.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de embargo de créditos.

5. Sin costas.

6. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por acumulación en el Estado No. 04 de hoy 19 FEB 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.